

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ANTECEDENTES**

1. El señor **ERIKSON ANDRÉS SALGADO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1110483038, instauró la presente acción constitucional en contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con el fin de que se les protegiera su derecho fundamental de petición.

2. La acción se fundó en que el accionante radicó el 21 de enero de 2020 derecho de petición ante la AFP convocada, sin que a la fecha de interposición de esta acción haya recibido respuesta a su petición.

Finalmente, solicitó se proteja su derecho fundamental y se ordene a la accionada de respuesta de fondo a la petición.

3. Con fundamento en lo descrito y en las pruebas documentales allegadas al plenario, se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

4. Al respecto la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, alegó que el derecho fundamental del accionante no ha sido vulnerado por cuanto emitieron respuesta el pasado 27 de enero de 2020, la cual fue notificada a la dirección indicada en la petición. anexa respuesta y constancias de envío.

Argumentó la no vulneración a los derechos fundamentales del actor, al atender los cuestionamientos del accionante y haberlo notificado de la misma, por lo que solicitó negar las pretensiones del actor.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, el accionante pretende sea resguardado su derecho constitucional de petición, razón por la cual solicitó que se le ordene a la accionada conteste el derecho de petición radicado el 21 de enero de 2020, de manera clara, precisa y de fondo.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 4º consagra: “4.Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización**”. (se resalta)

Cabe resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia el cual dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es por eso, que “[c]uando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo(...)”, y es por esta razón “(...) quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.<sup>2</sup>

Ahora, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la contestación del derecho de petición, debe ser de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, es decir “... la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado”.<sup>3</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que “... la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, como elemento esencial del derecho de petición, ésta se refiere a la obligación de la administración de resolver el pedimento con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. No obstante, si la administración no puede pronunciarse en el término previsto por el legislador, está obligada a explicar al peticionario los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

Para precisar lo anterior, es necesario recordar que la Corte Constitucional en sentencia T- 237 de 2016 manifestó: “(...) en relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para

<sup>1</sup> Sentencia T-149 de 2013.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013.

*resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación (...)*”.

De ese modo, se tiene que el artículo 6° del actual Código Contencioso Administrativo consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo.

De cara a ésta perspectiva, en el presente asunto se observa que el **problema jurídico** a resolver se concreta en establecer si la AFP accionada ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por el accionante frente a la petición radicada el 21 de enero de 2020, en la que solicitó “*certificar el valor de las cesantías, la fecha y los dineros que fueron depositados por parte de mi empleador CENCOSUD COLOMBIA S.A. año por año*”(fl.4).

Revisada la contestación de la accionada, adujo que ya había dado respuesta al derecho de petición objeto de debate, por lo que consideró no vulnerados los derechos fundamentales del gestor, y aportó copia de lo afirmado (fl.13 a 17).

También se observa que desde la fecha en que el accionante hizo su petición hasta el momento en que se presentó la acción de tutela, el 17 de marzo de 2020 (fl.6) habían transcurrido más de los quince (15) días con que contaba para resolver de fondo la solicitud del demandante.

Así mismo, se encuentra probado que la accionada AFP mediante escrito de fecha 27 de enero de 2020 dio respuesta a **ERIKSON ANDRÉS SALGADO TORRES**, donde se debe observar que la accionada respondió los cuestionamientos solicitados en el derecho de petición de forma, clara, concreta y congruente luego de instaurada la presente acción.<sup>5</sup>

De lo anterior, se advierte que se emitió una respuesta a la solicitud del accionante, en tanto contestó de forma clara, concreta y justificada el cuestionamiento invocado, sin que se observe vulneración al derecho fundamental alegado.

No obstante lo expresado, dentro del expediente no obra constancia, recibo, colilla, nota o similares, con la cual se muestre que el señor Erikson Andrés Salgado Torres efectivamente fue enterado de la contestación proferida por la accionada, pues tan sólo registra una fecha de envío de fecha 19 de marzo de 2020, sin que de éste, como ya se mencionó, se desprenda que se tenga conocimiento real y material del contenido de la misma, máxime cuando el accionante desconoce tal respuesta (fl.1).

En consecuencia, se ordenará a la AFP Protección S.A. que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, notifique la respuesta de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual se profirió contestación al derecho de petición elevado por el accionante a la dirección indicada en el escrito de tutela o derecho de petición, esto es, “*CALLE 19 No. 05-30 OFICINA 2004, EDIFICIO BD BACATÁ,*

---

<sup>5</sup> Folio 13 a 17 del paginario.

BOGOTÁ ”, o al correo electrónico “*coordinacion@ballesterosabogados.co*”(fol. 3 y 4), acreditando su recibido por parte de éste.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado dentro de esta acción de tutela por señor **ERIKSON ANDRÉS SALGADO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.483.038, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que por intermedio de su director, representante legal y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, notifique la respuesta de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual se profirió contestación al derecho de petición elevado por el accionante a la dirección indicada en el escrito de tutela o derecho de petición, esto es, “*CALLE 19 No. 05-30 OFICINA 2004, EDIFICIO BD BACATA, BOGOTÁ* ”, o al correo electrónico “*coordinacion@ballesterosabogados.co*”(fol. 3 y 4), acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento real y material de la resolución del fondo a su pedimento materia de éste resguardo.

La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**